



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 467/2020

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC

UCAYALI

ÓSCAR RÍOS SILVANO,

representado por LAURENCIO

RAMÍREZ CAIRUNA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 21 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez (con fundamento de voto), ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00367-2016-PHC/TC.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó en fecha posterior, quien coincidió en declarar fundada la demanda y apartarse de un punto resolutivo del fallo de la ponencia.

Los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada formularon votos singulares en el sentido de declarar infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobados en la sesión del Pleno del día 19 de abril de 2017, y del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Laurencio Ramírez Cairuna, a favor de don Óscar Ríos Silvano, contra la resolución de fojas 320, de fecha 18 de noviembre del 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2014, don Laurencio Ramírez Cairuna interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Óscar Ríos Silvano y la dirigió contra los jueces superiores Padilla Vásquez, Llanos Chávez y Cucalón Coveñas, integrantes de la Sala Especializada en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; y contra los jueces supremos Príncipe Trujillo, Salas Gamboa, San Martín Castro, Prado Saldarriaga y Urbina Gamvini, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de enero de 2007 en el extremo que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigador, y de la resolución suprema de fecha 4 de julio del 2007 que declaró no haber nulidad de la referida sentencia (Expediente 2004-00903-0-2402-JR-PE-01/RN 796-2007). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a contar con intérprete en el idioma nativo, a la identidad étnica y cultural, entre otros.

El recurrente sostiene que el favorecido es un ciudadano indígena de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

etnia shipibo del departamento de Ucayali que comprende mínimamente el idioma español, y que más bien habla y entiende el idioma shipibo. Pese a ello, fue juzgado y sentenciado en el idioma español. Al respecto, se alega que correspondía que al favorecido se le asigne un traductor durante el proceso penal que se le siguió, pero, al no haberse llevado a cabo ello, se produjo su indefensión.

El favorecido, a fojas 86 de autos, refiere que habla en el idioma shipibo conibo en un cien por ciento y que el idioma español lo habla en un menor porcentaje (poco). Asimismo, afirma que durante el desarrollo del juicio oral fue patrocinado por un abogado de su libre elección, pero que no se le designó intérprete pese a que lo solicitó en una oportunidad y el juicio se realizó bajo el idioma español. Refiere que es docente de educación primaria, profesión obtenida en un instituto superior pedagógico bilingüe y que en otro instituto donde enseñó educación primaria se habla el idioma español en un ochenta por ciento y en un veinte por ciento el idioma shipibo conibo, puesto que dicho instituto brinda educación a personas que hablan ambos idiomas. El idioma español lo aprendió cuando cursaba educación secundaria, y en el establecimiento penitenciario donde se encuentra internado habla en un cien por ciento el idioma español y solo habla shipibo conibo con sus familiares.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala a fojas 167 de autos, que el favorecido contó con abogado defensor de su libre elección durante todo el proceso penal y que no objetó la presunta incompreensión del idioma español o su imposibilidad de comunicarse a través de dicho idioma. Agrega que en el recurso de nulidad que interpuso el favorecido contra la sentencia condenatoria no se hace referencia alguna a su condición de ciudadano indígena ni a su necesidad de contar con un intérprete, sino que se circunscribió a alegar que no hubo prueba alguna en su contra.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, con fecha 10 de septiembre del 2015, declaró infundada la demanda porque se demostró que el favorecido habla y comprende el idioma español. Durante su declaración instructiva (continuada) y en el juicio oral fue patrocinado por abogados defensores de su libre elección y no dejó constancia alguna sobre la necesidad de contar con un traductor; por el contrario, declaró de manera coherente; y su abogado defensor suscribió el medio impugnatorio que interpuso contra la sentencia condenatoria.

La Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

Mediante el recurso de agravio constitucional de fojas 398 de autos, el recurrente reitera los fundamentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de enero de 2007, en el extremo que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigador, y de la resolución suprema de fecha 4 de julio del 2007, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia (Expediente 2004-00903-0-2402-JR-PE-01/RN 796-2007). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, y se invocan los derechos a contar con intérprete en el idioma nativo del favorecido, a la identidad étnica y cultural, entre otros.

Análisis de la controversia

2. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-PHC/TC (caso Jeffrey Immelt), ha indicado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.
3. En el Expediente 6998-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el derecho de defensa requiere que el justiciable se informe de la existencia del proceso penal, en atención a su derecho de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. De ahí que el derecho de defensa sea, entre otros, una manifestación del derecho al debido proceso, derecho irrenunciable, dado que la parte no puede decidir si se le concede o no la posibilidad de defenderse; e inalienable, pues su titular no puede sustraerse a su ejercicio.
4. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que “todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”. Esta disposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

asegura el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho de defensa. Por consiguiente, el derecho de defensa no sería posible si, en el seno del proceso, no se hubiera nombrado intérprete al recurrente teniendo este como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido (Expediente 4789-2009-PHC/TC).

5. En la sentencia emitida en el expediente 7731-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que una persona quechuahablante y analfabeta que declaró su entendimiento mínimo del español, tiene derecho a que el juez penal le proporcione un intérprete con la finalidad de que esta pueda comunicarse correctamente y sin limitaciones con el objeto de que pueda ser oída en el proceso.
6. Asimismo, a través de la sentencia emitida en el expediente 889-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucionales la ausencia de vigencia efectiva del derecho a que el Estado peruano se comunique oficialmente en lenguas originarias en las zonas del país donde estas son predominantes, tal y como el artículo 48 de la Constitución, la Ley de Lenguas, su reglamento y la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad lo mandan. Dicho mandato constitucional se encuentra directamente vinculado con el derecho de defensa de todos los peruanos que se comunican en idiomas originarios, pues en su caso particular, el juez competente se encuentra en la obligación constitucional de salvaguardar su derecho adoptando las medidas necesarias para asegurar que el desarrollo del proceso sea totalmente comprendido por ellos.
7. Si bien es cierto que la educación pública peruana y el programa de alfabetización y continuidad educativa, en su generalidad, esta diseñada para inculcar el aprendizaje del castellano como idioma oficial, ello no implica que los ciudadanos que adopten como segunda lengua al castellano como consecuencia de la educación básica, hayan logrado superar en su totalidad la barrera del lenguaje, y ello es así, dado la diferencia lingüística existente entre los idiomas originarios peruanos, que en el presente caso es el shipibo konibo que pertenece a la familia lingüística pano¹ (lenguas amazónicas anteriores a la conquista española), y el castellano, que es una lengua de origen latino.

¹ Consultar, Valenzuela, Pilar. Características morfosintácticas del idioma Shipibo-Konibo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

8. Al respecto, diversas investigaciones sobre las lenguas pano, que nos explican la presencia de una cosmovisión propia para expresar su realidad.

“En las comunidades es común que los niños sean monolingües en SK [shipibo konibo] hasta la edad de seis años, y que se inicien en el aprendizaje del castellano recién al ingresar a la escuela. La mayor parte de los maestros primarios son también shipibos y la lengua propia es parcialmente empleada en las "escuelas bilingües". Los adultos suelen hablar también el castellano, aunque su grado de dominio de esta lengua varía considerablemente en correlación con factores generacionales, de género, cercanía a los centros urbanos, afluencia de personas foráneas, acceso a medios de comunicación, etc. El idioma SK es un elemento esencial de la identidad shipiba. Así como los shipibos se autoconsideran *joni-kon*, o sea "la gente verdadera o por excelencia", su lengua es llamada *joi-kon*, la "lengua verdadera o por excelencia". Los "mestizos" (monolingües hispano-hablantes) son llamados *nawa* "foráneo" [también 'enemigo (Armentia 1898:58)] y el idioma castellano es conocido como *nawa-n joi* "lengua de los forasteros". En los varios años que llevo visitando el Ucayali no he conocido a ningún shipibo que no hable su lengua propia. Sin embargo, esta situación podría cambiar en un futuro no muy lejano, debido a la migración constante a la ciudad de Pucallpa y el adyacente Distrito de Yarinacocha, entre otros factores. Otro aspecto a resaltar es la fuerte presencia de préstamos castellanos de naturaleza léxica, morfológica, sintáctica, semántica, e inclusive fonológica, especialmente en el SK hablado por los líderes modernos y aquéllos con mayor acceso a la educación formal”².

9. Son estas investigaciones sobre las lenguas pano y tanaka, que nos muestran que estos idiomas cuentan con sus propios fonemas, pronunciación, acentos,

Ucayali. Publicación en línea en <http://elies.rediris.es/elies13/valenzuela.htm>, Zariquiey Roberto, Vázquez Alonso y Tello Gabriela. Lenguas y dialectos pano del Purús: uno aproximación filogenética. Publicación en línea en http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92392017000100003.

² Valenzuela, Pilar. Características morfosintácticas del idioma Shipibo-Konibo del Ucayali. Publicación en línea en <http://elies.rediris.es/elies13/valenzuela.htm>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

fenómenos prosódicos, entre otros³. A continuación, visibilizamos esta situación:

“El SK presenta los dos órdenes posibles en las combinaciones de un adjetivo con su núcleo sustantivo:

- | | |
|---|---|
| (1) a. joxo chitonti
blanco pampanilla
“pampanilla* blanca” | (b) chitonti joxo
pampanilla blanco
“pampanilla blanca” |
|---|---|

Cabe señalar que ambas posibilidades ocurren comúnmente en el uso, y que no existe una distinción semántica obvia entre estos órdenes. Es decir, la situación que hallamos en el SK no es comparable a los casos de órdenes alternativos en castellano tales como ‘hombre pobre’ y ‘pobre hombre’.

[...]

Otro aspecto interesante en cuanto a las combinaciones de sustantivo y adjetivo es la posibilidad de tener un adjetivo antes y otro después del núcleo:

- (4) wiso ochíti siná
negro perro bravo
‘perro negro y bravo’
- (5) mecha joni shinanya
Buen mitayero hombre de buenos pensamientos
‘hombre buen mitayero^o y de buenos pensamientos’

La situación recientemente ilustrada no representa solamente una posibilidad de la lengua; al menos según el juicio de tres colaboradores shipibos, la secuencia adjetivo-sustantivo-adjetivo fue el orden decididamente favorecido al combinar un sustantivo con dos adjetivos. Uno de estos colaboradores sugirió la presencia de una pausa luego del sustantivo, separando así la secuencia adjetivo-nombre del adjetivo final⁴.

³ Valenzuela, Pilar y Guillaume Antonie. Estudios sincrónicos y diacrónicos sobre lenguas Pano y Tanaka: Una introducción. En línea en file:///C:/Users/Carin%20ww/Downloads/A_39_01.pdf

* Especie de falda envuelta que usa una mujer shipiba.

^o Es decir, buen cazador/pescador.

⁴ Valenzuela, Pilar. Ibídem.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

10. En esta misma línea, las investigaciones sobre las lenguas pano, nos explican la particular forma de sus fonemas:

A pesar de las limitaciones propias de su tiempo, el estudio históricocomparativo de Shell (1965/1975) es sumamente valioso para el conocimiento del Proto-Pano. La autora proporciona 512 juegos de cognados con sus respectivas proto-formas que atribuye al “PanoReconstruido”. En el plano fonológico, reconstruye dieciséis fonemas consonánticos (*p, *t, *k, *k^w, *ʔ, *ts <ç>, *tʃ <č>, *r <r>, *m, *n, *s, *ʃ, *ʂ, *β <ḅ>, *j <y>, *w) y ocho fonemas vocálicos, cuatro orales (*i, *i̯, *a, *o) y sus contrapartes nasalizadas (*ĩ, *ĩ̯ <ĩ̃>, *ã, *õ).

Adicionalmente, postula dos niveles tonales y acento, así como cambios regulares de tono/acento que obedecerían patrones comunes. Pares de sílabas forman grupos rítmicos. Las estructuras silábicas más comunes son V y CV; solo las sibilantes sordas (*s, *ʃ, *ʂ) y la glotal (*ʔ) habrían ocurrido en posición de coda y solo las vocales y tal vez la glotal *ʔ en posición final de palabra. Entre las restricciones fonotácticas tenemos que *i e *ĩ no pueden seguir a *j, mientras que *o y *õ no pueden seguir a *k^w ni *w; además, *i̯ y *ĩ̯ raramente siguen a *ʃ, en tanto que *i e *ĩ raramente siguen a *ʂ. Se constatan secuencias de dos vocales al interior del morfema y se sostiene que las vocales nasalizadas habrían sido menos frecuentes que en las lenguas actuales (Shell 1975; Valenzuela 2003: 56-57)⁵.

11. Otras investigaciones nos explican las percepciones de los adolescentes shipibo-conibos de Cantagallo, sobre las diferencias de vida en la selva y en la ciudad.

“«Me gustaría más vivir en la selva porque es diferente de aquí. Para mí, hay dos cosmovisiones: en la selva y aquí en la ciudad. En la selva para ser feliz, no necesitas carro, no necesitas casa, no necesitas dinero ni cosas o ropas. Para ser feliz, ya tienen allá tu casa, el carro no existe sino la canoa, allá nadie se muere de hambre porque todos los días hay pescado. Aquí en la ciudad solo

⁵ Valenzuela, Pilar y Guillaume Antonie. *Ibidem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

necesitan casa, carro, dinero ropa de vestir, muchas cosas. Esa es la diferencia entre esos dos». — Erika”⁶

12. Lo antes expresado, nos plantean de manera objetiva que un ciudadano perteneciente a una comunidad chipibo-konibo, tienen una forma particular de entender el mundo, a partir de su forma de vida y su cosmovisión amazónica, lo cual es explicado a través de su propio idioma materno.
13. Por otro lado, investigaciones sobre el aprendizaje de un segundo idioma extranjero señalan lo siguiente:

“... lo meramente lingüístico no basta para el desarrollo de la competencia lingüística, si ello no se inserta en un marco de realizaciones contextuales para la enseñanza de un idioma extranjero, en este caso el inglés. Silva (1976) señala lo capital que resulta la propuesta de una metodología adaptable y flexible, dependiendo de los contextos socioculturales de los estudiantes (actitudes, motivaciones, cultura, intereses), sin duda antecedentes previos que todo profesor o profesora de idiomas deben considerar para la planificación y ejecución de la enseñanza. Autores como Navarro (2010) y Matanzas (2016) confirman tales planteamientos desde la base de la interacción social y la motivación integradora, respectivamente, posicionándose de manera más clara el enfoque sociolingüística como alternativa pedagógica. Es fundamental visibilizar que la didáctica disciplinar del inglés tiene una especial responsabilidad que supera la adquisición de una competencia lingüística, comprendiendo que el aprendizaje de una segunda lengua es una comprensión socio-cultural de un contexto ajeno al local, que trae, por tanto, improntas estructurales asociadas a visiones políticas, económicas y valóricas que deben ser decodificadas y transparentadas, contrastando también la riqueza de los universos interculturales del propio país o región.”⁷

⁶ Repositorio Académico UPC. Asqui Oyola y Oropeza Mori “Análisis de las percepciones de los adolescentes de la comunidad shipibo-conibo de Cantagallo respecto a su idioma. En línea en

⁷ Tejada Cerda, Pamela y Niebles Gutierrez, Ángela. Análisis de algunos factores socio-culturales en la enseñanza de un idioma extranjero. Estudios pedagógicos. Número Especial 40 años: 31-39, 2016. En línea <https://www.redalyc.org/pdf/1735/173549199004.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

14. Daniela Trenkic, psicolingüística investigadora de la Universidad de York, considera que “... crear una conexión emocional es lo que hace que seas mejor con el aprendizaje de un idioma”⁸.
15. Como es de verse, las investigaciones antes referidas, concluyen por un lado, que los idiomas originarios americanos distan en su forma y pronunciación, de los idiomas latinos como el castellano. Y, por otro lado, también nos explican que el aprendizaje de un segundo idioma (adicional al materno), requiere condiciones o motivaciones personales a fin de poder llegar a comprenderlo en su totalidad.
16. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que la garantía de los derechos fundamentales en el sistema jurídico peruano, han sido formuladas en base a categorías jurídicas importadas del Derecho español, mexicano, brasilero y norteamericano, todas ellas expresadas en lenguaje jurídico castellano.
17. Siendo ello así, la sentencia emitida en el expediente 889-2017-PA/TC, es de gran importancia, pues en ella se exhortó a todas las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos, a efectuar su mayor esfuerzo para oficializar el uso de la lengua originaria predominante en sus ámbitos de desarrollo antes del Bicentenario de la independencia del Perú. Esto con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al mandato de oficialidad de los idiomas originarios contenido en el artículo 48 de la Constitución.
18. Es importante reconocer que, pese a que la Constitución consagra el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete en el artículo 2, inciso 19 *in fine*, dicha situación no mereció atención con anterioridad a la dación de la Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú; y que, incluso, después de ella, el impulso a su implementación fue mínimo conforme se precisó en la mencionada sentencia emitida en el expediente 00889-2017-PA/TC.
19. En el presente caso, el favorecido en su declaración brindada al juez de primer grado del hábeas corpus (f. 86 a 90), ha manifestado lo siguiente:

PARA QUE DIGA: que lenguas o idiomas usted desarrolla?

⁸ Hardach, Sophie ¿Cuál es la mejor edad para aprender un nuevo idioma? Artículo en línea en: <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-46197822>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

Dijo: Que habla el idioma shipibo Conibo en un cien por ciento, aparte de su idioma habla el idioma castellano en un menor porcentaje (poco).

PARA QUE DIGA: si durante el desarrollo del juicio oral por el cual ha sido sentenciado, por el delito de homicidio calificado, usted ha sido asesorado por un abogado de su libre elección o uno designado de oficio?

Dijo: Que si ha contado con un abogado de su libre elección, el doctor Antonio Palomino Galindo.

Para que diga: durante el desarrollo de este juicio oral se le ha brindado o se le ha designado intérprete alguno sobre el idioma que usted ha señalado líneas arriba Shipibo Conibo?

Dijo: Que no, para nada; y todo el desarrollo del juicio ha sido en el idioma castellano; de igual forma durante mi interrogatorio en el juicio oral, por parte de los magistrados ha sido en el idioma castellano. Asimismo señala que durante el desarrollo del juicio su persona indicó al presidente de la sala que su persona era de Shipibo conibo, pero el presidente de la sala le dijo que habla bien el castellano, y no era necesario que identificara como Shipibo Conibo, donde le dijo que habla el castellano poco y no entiendo términos jurídicos, lo que le hizo presente al presidente de la sala.

PARA QUE DIGA: Que grado de instrucción tiene su persona y donde ha estudiado?

Dijo: Que cuenta con Instrucción Superior Completa, Especialidad Docente de Primaria, habiendo realizado sus estudios en el Instituto Superior Pedagógico Bilingüe de Yarinacocha.

(...)

PARA QUE DIGA: Desde cuando usted habla el idioma castellano, y si cuando usted desempeñaba el estudio de docente, esto se realizaba en el idioma castellano Shipibo Conibo.

Dijo: Que en dicho instituto el 80% se habla en castellano y 20% en la lengua de origen: toda vez que dicho instituto alberga diferentes lenguas el castellano y nativo. Asimismo refiere que el idioma castellano lo aprendió en el nivel secundario. Toda vez que en el nivel primario su lengua de estudio lo realizó como idioma shipibo.

(...)

En este estado de la defensa técnica del favorecido por intermedio del Juzgado desea interrogar a la persona de Oscar Ríos Silvano.

PARA QUE DIGA: si durante el desarrollo del juicio oral los integrantes de colegiado le solicitaron que se identifique como indígena o demuestre su origen, cuando usted indicó que era de origen shipibo?

Dijo: Que ninguna vez le solicitaron que se identifique como shipibo.

PARA QUE DIGA: si tu abogado defensor sabía de su condición u origen de shipibo conibo, y si este letrado invocó normas de carácter internacional como el convenio 169 de la OIT?

Dijo: Que si, su abogado sabía de su origen como shipibo, toda vez que la muerte del alcalde quien también era shipibo mi persona asumió el cargo de alcalde, en razón de ser teniente alcalde de la Municipalidad Distrital de Iparia, pero mi abogado nunca me ha comentado ni ha comentado a la sala de estos tratados en relación a personas indígenas, pero sí sabía su identidad como indígena.

PARA QUE DIGA: si entendía los términos jurídicos que utilizaba el fiscal y los integrantes del colegiado?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

Dijo: Que como ya he señalado no entendía los términos jurídicos que estos empleaban, y ante su reclamo de que no entendía estos términos la sala le dijo que iban a emplear otros términos que iba a entender.

PARA QUE DIGA: ¿estando al reclamo que usted hizo a la sala, en algún momento el colegiado dispuso designarse un intérprete para que usted pueda comprender los argumentos y fundamentos de acusación o responder por medio de un intérprete?

Dijo: Que no han designado ningún intérprete y tampoco designaron durante el desarrollo del proceso, y como no entendía bien no podía ni preguntarle a sus coprocesados sobre los argumentos jurídicos.

PARA QUE DIGA: si usted ante su reclamo por un intérprete, lo realizó en una sola oportunidad o en varias oportunidades.

Dijo: Que esto se suscitó en una sola oportunidad cuando la relatora le levantó la voz sobre una persona, y su persona le manifestó que no entendía ya que era indígena.

PARA QUE DIGA: si durante la lectura de la sentencia por la cual usted fue condenado a 30 años y se encuentra privado de su libertad, usted entendió los términos jurídicos que sustentaron su sentencia condenatoria?

Dijo: Que la mayor parte no lo ha entendido, pero que al pedirle que se realice su auto defensa no sabía como hacerlo por que no había entendido, y su abogado le dijo: que no apelara y que esta conforme.

En este estado el juzgado reformula las siguientes preguntas en merito al interrogatorio por parte de su defensa

PARA QUE DIGA: conforme usted ha referido que no entendió los fundamentos de la sentencia, como tampoco podía hacer su auto defensa y que su abogado defensor le dijo que dijera que esta conforme; usted interpuso recurso de nulidad en ese acto, fue posterior o le manifestó lo que le dijo su abogado.

Dijo: Que no hizo caso a su defensor y apeló conjuntamente con sus coacusados, por no estar conforme con los treinta años, así como tampoco estaba de acuerdo con la reparación civil que le habían impuesto de doscientos mil nuevos soles.

(...) (sic, f. 87 a 90).

20. Como es de verse, el favorecido a través del presente hábeas corpus, cuestiona la tramitación de su proceso penal por no haber contado con un intérprete en su idioma shipibo conibo, pues, señala que la comprensión del castellano en su caso resulta "poco", además de no comprender la terminología jurídica.
21. Pese a que los jueces emplazados no se han apersonado al proceso, se aprecia de autos que han sido notificados oportunamente y que el procurador del Poder Judicial ha efectuado su defensa. En tal sentido, a consideración de este Tribunal, corresponde verificar si lo referido por el actor con relación a su falta de comprensión del castellano en el proceso penal cuestionado, incidió o no en el pleno ejercicio de su derecho de defensa.
22. Mediante Oficio 903-2004/2014-SPLA-CSJUC/PJ del 1 de agosto del 2014 (f. 99), la Sala de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

de Justicia de Ucayali, remitió copia de los actuados en el expediente penal 903-2004-0-2402-JR.PE-01. De la revisión de dichos documentos, se aprecia lo siguiente:

- a) En su declaración instructiva de fecha 19 de mayo de 2015 (f. 109 a 116, el favorecido se identificó como un miembro de la "raza shipibo conibo" (f. 110); sin embargo, en dicha diligencia, no consta que el juez penal le consultara si requería de intérprete, por lo que la totalidad de la misma se efectuó en castellano.
 - b) De la diligencia de confrontación de 10 de noviembre de 2005 (f. 117 a 121), la resolución del 5 de diciembre de 2005 (f. 122 y 123), el informe final del 6 de diciembre de 2005 (f. 124 a 133), no se aprecia que el juez a cargo del proceso haya tomado alguna medida para requerir un intérprete para el favorecido o que este lo hubiera requerido.
 - c) De la transcripción de la (reapertura) audiencia desarrollada por la Sala Penal Permanente-Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (f. 143 a 163) de fecha 5 de julio de 2006, se aprecia lo siguiente:
 - Con relación al interrogatorio del fiscal superior al favorecido:
"... PARA QUE DIGA: a Gabino Muñoz Rengifo desde cuándo lo conoce; DIJO: somos de la misma nacionalidad, hemos crecido juntos en la Colonia Caco (f. 155)
 - Con relación al interrogatorio de la directora de debates al favorecido:
"... PARA QUE DIGA: Usted se reunió con Miguel García López; DIJO: no, éramos militantes del mismo movimiento, pero no de las reuniones (f. 158).
"...PARA QUE DIGA: pero si eran miembros militantes de un partido político es imposible que las cabezas del mismo no se reunieran; DIJO: no doctora, yo me refiero después de la muerte del hermano Gabino.- PARA QUE DIGA: yo no le he preguntado eso a nivel general; Usted tuvo reuniones con las personas antes mencionadas; DIJO: no; PARA QUE DIGA: Cómo explica que Wiliam Ochavano Raymundo dice que el cuatro de enero se encontró con usted y se fue al billar ubicado entre los jirones Huascar y Sucre conjuntamente con usted y Miguel García López y permanecieron veinte minutos porque comentaron que el documento de la denuncia del Zorro les iba a servir para pedir la vacancia del occiso; DIJO: Después de la muerte del occiso el partido se desintegro.- PARA QUE DIGA: yo no le pregunté eso. Usted tuvo problemas con Wilder Ochavano Rengifo; DIJO: no (f. 159)
23. Es primer lugar, es necesario precisar que la totalidad de diligencias desarrolladas en el proceso penal seguido en contra del favorecido (y otros), insertadas en el presente expediente, han sido desarrolladas en castellano jurídico y sin intérprete.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

24. Por otro lado, se aprecia que, pese a que el favorecido es docente bilingüe, y que por tal razón, se esperaría una comprensión razonable y general del castellano; en autos, conforme se ha descrito en el fundamento 22 c, durante el interrogatorio que le efectuará el fiscal superior y la directora de debates, este mostró respuestas singulares a algunas de las preguntas que se le formulara, a lo cual, la directora de debates claramente expresó su desconcierto expresando "yo no le pregunté eso".
25. Este hecho en particular, plantea una duda razonable con relación a la comprensión del castellano por parte del favorecido, pues, pese a que contó con un abogado defensor, en su desenvolvimiento directo con el fiscal y la directora de debates, parece presentar confusiones con relación a la comprensión de algunos significados en castellano y las respuestas que brindaba a las preguntas que se le formulaban, desde entender la nacionalidad como sinónimo de etnia; hasta absolver preguntas directas con respuestas que parecen no tener vinculación a las interrogantes formuladas o tal vez no fueron debidamente comprendidas por el favorecido.
26. ¿Esta comprensión singular de los significados por parte del favorecido, puede ser entendida o no como una afectación a su derecho de defensa?
27. En jurisprudencia reiterada de este Tribunal se ha establecido que el ejercicio pleno del derecho de defensa tiene una especial relevancia en el proceso penal, pues tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser puesto en un estado de indefensión (Cfr. Sentencia 1919-2006-HC/TC, fundamento 3).
28. En el presente caso, tomando en cuenta lo detallado en el fundamento 22 *supra*, este Colegiado considera que sí se ha lesionado el derecho de defensa del actor en su aspecto material, pues, pese a que este contó con una defensa técnica, de los actuados del proceso penal obrante en autos se desprende la existencia de una duda razonable respecto al entendimiento del favorecido de algunas palabras en castellano, lo cual solo puede encontrar explicación en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

desenvolvimiento natural en su idioma shipibo conibo, dada la configuración totalmente distinta en cuanto a significados que presenta dicho idioma originario con el castellano, lo cual, pese a tener la calidad de docente bilingüe, no podría exigírsele tal cambio de entendimiento, pues es parte de su conformación cultural como miembro de una comunidad nativa, conforme se autoidentificó en su declaración inestructiva (f. 110), y que se encuentra acreditado a fojas 10 de autos.

29. Al respecto, este Tribunal considera importante señalar que los jueces de la república, no importando su especialidad o su nivel de jerarquía, tienen el deber de impartir justicia de manera objetiva, al cual se suma el deber de garantizar la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de las partes que participan en los procesos que tiene a su cargo, siendo de vital importancia para el cumplimiento de tales deberes, garantizar, oportunamente, el debido proceso a fin de evitar la demora injustificada en su trámite producto de vicios que pudieron haberse subsanado a tiempo.
30. En el presente caso, si bien la defensa de los jueces emplazados ha manifestado que no se ha lesionado el derecho invocado porque "el favorecido Óscar Ríos Silvano contó con asistencia letrada de su libre elección durante todo el decurso del proceso penal, sin que éste objetara su incomprensión del idioma castellano o su inhabilidad de comunicarse con dicho idioma" (f. 169); es necesario precisar que, el deber de resguardar el trámite regular de los procesos es una responsabilidad exclusiva de los jueces, ello en atención al principio de dirección judicial; y, por ello, no es posible exigírsele a las partes, en el caso de que hablen un idioma originario, que demuestren su grado de incomprensión del castellano, así como tampoco puede inferirse que, pese a autoidentificarse como miembro de una comunidad indígena y hablar el castellano (bilingüe), el procesado no requiera de un intérprete porque no lo exigió.
31. Admitir una presunción en dichos términos, en casos como el presente, implicaría dar por hecho que todos los procesados, sin distinción alguna, se encuentran en el mismo nivel de entendimiento de sus derechos fundamentales y de lo que su contenido significa en términos castellanos y jurídicos; desconociendo nuestro pasado prehispánico y nuestro origen pluriétnico, cuya garantía de subsistencia y no extinción es un deber constitucional del Estado derivado de los artículos 2, inciso 19, 17 in fine, 48 y 89 de la Constitución, que implica garantizar, en todo nivel, el derecho de las comunidades indígenas (campesinas y nativas) y sus miembros a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

conservar sus tradiciones, su cosmovisión, su forma particular de comprender el mundo que los rodea, sus expresiones orales, sus cánones valorativos, de contar su verdad en su idioma, entre otros aspectos.

32. Por ello, ante controversias en donde algunas de las partes se autoidentifique como miembro de una comunidad indígena, el juez tiene el deber de velar por sus derechos fundamentales al interior del proceso, para lo cual, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizarlos, a fin de impartir justicia con imparcialidad y en cumplimiento de los mandatos constitucionales. Siendo además que, garantizar el desarrollo de un proceso judicial brindando el intérprete respectivo, también coadyuva a encontrar la verdad de los hechos, pues la expresión natural de un idioma originario traducido por un intérprete, permitirá al juez comprender de manera directa si las justificaciones vertidas por el imputado de un proceso penal con relación a los hechos objetivos, configuran o no un delito.
33. En tal sentido, es importante recordar que el derecho de usar el propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete y el mandato del artículo 48 de la Constitución vigente, respecto de la oficialidad de nuestros idiomas originarios, no pueden entenderse como simplemente declarativos, todo lo contrario, nuestro Texto Constitucional señala expresamente lo siguiente en el artículo 17 *in fine*:

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Claro ejemplo de la fuerza normativa de los citados mandatos constitucionales y los avances en su materialización, son la creación del Registro Nacional de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura a través del Decreto Supremo 002-2015-MC del 21 de agosto de 2015; el Plan Nacional de Educación Bilingüe al 2021, aprobado mediante la Resolución Ministerial 629-2016-MINEDU, del 14 de diciembre de 2016; la educación intercultural bilingüe (que cuenta con 24, 951 instituciones educativas bilingües a nivel nacional, distribución de material educativa para inicial y primaria en 23 idiomas indígenas, materiales de biblioteca en 5 idiomas indígenas y diccionarios en 7 de dichos idiomas); la aprobación del alfabeto oficial de 37 idiomas originarios por parte del Ministerio de Educación; la Política Nacional de Lenguas Originarias,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

Tradición Oral e Interculturalidad, aprobado mediante el Decreto Supremo 005-2017-MC, del 10 de agosto de 2017, la implementación del Registro Civil Bilingüe en 8 idiomas originarios por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (con 407 oficinas implementadas en dicho servicio a nivel nacional); la creación del Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público (órgano de capacitación encargado de promover el Sistema de Justicia Intercultural); la creación de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena y la aprobación del Protocolo de Atención Legal con Enfoque Intercultural por parte del Poder Judicial; la emisión de ordenanzas regionales destinadas a reconocer el uso de idiomas originarios, promover la capacitación de funcionarios y servidores públicos en lenguas originarias y sancionar los actos de discriminación basados en el uso del propio idioma originario, entre otros.

34. Queda claro entonces, que el uso de los idiomas originarios en todo nivel administrativo y judicial, es de obligatorio cumplimiento normativo, pues incluso la política educativa nacional se encuentra basada en el aprendizaje en idiomas originarios, todo lo cual nos lleva afirmar que no existe un mandato de asimilación obligatoria del idioma castellano como única lengua en la cual recibir formación educativa, así como tampoco existe un mandato para los jueces de toda la República para impartir justicia únicamente en castellano.
35. Por ello, el hecho de que un ciudadano peruano que se autoidentifica como miembro integrante de una comunidad indígena y que ha recibido educación bilingüe, conforme se encuentra acreditado en autos (Cfr. escrito de fecha 3 de enero de 2017, obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional), no absuelve a los jueces de su deber de resguardar el derecho de defensa de dicha parte, pues, mínimamente, debe asegurarse de que realmente comprende el idioma castellano y que podrá expresar su verdad sin limitaciones o confusiones durante su juzgamiento.
36. Por tales motivos, el Tribunal Constitucional considera pertinente estimar la presente demanda, y disponer la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas, por haberse lesionado el derecho del favorecido de usar su propio idioma en juicio mediante un intérprete. Sin perjuicio de lo cual, el juez o los jueces a cargo de su caso, deberán tomar las medidas respectivas para asegurar la participación del actor en el proceso, brindándole un intérprete, todo ello, dentro de un plazo máximo de 48 horas de notificada la presente sentencia, sin que el cumplimiento del presente mandato implique su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

excarcelación inmediata, debiendo ponérsele a disposición del juez competente para que decida su situación jurídica.

Los procesos constitucionales y los idiomas originarios

37. A fojas 235 de autos, corre el escrito de fecha 3 de junio de 2015, presentado por don Laurencio Ramírez Cairuna, Director del Área de Justicia Intercultural y Conciliación de la Organización Regional Aidesep de Ucayali, representante de 14 pueblos amazónicos, entidad adscrita a la Dirección General de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual solicitó la activación del Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural dirigido a los funcionarios de Loreto y Ucayali, a fin de que el presente habeas corpus sea resuelto con pertinencia cultural dado la autoidentificación del favorecido como miembro de una comunidad indígena.
38. El mencionado escrito fue proveído a través de la resolución once, del 5 de junio de 2015, señalándose lo siguiente:
- DADO CUENTA.-** Por recibido el escrito N° 15482-2015, presentado por Laurencio Ramírez Cairuna Director de Justicia Intercultural y Conciliación ORAU-UCAYALI, estando a su pedido, téngase presente en lo que fuere pertinente y en el momento oportuno.
39. Sin embargo, luego de dicho acto procesal, los jueces de las instancias anteriores no requirieron la participación de un intérprete a fin de permitir al favorecido, explicar su versión de los hechos en su idioma Shipibo conibo, esto, pese a que el Poder Judicial inicio la implementación de la Ley 29735 – Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión, en el año 2016.
40. En efecto, el Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa 011-2016-CE-PJ, del 27 de enero de 2016, inició la implementación la Ley 29735, disponiendo creación de un modulo web denominado "Servicio de intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial", a través del cual se puso a disposición este servicio para las Cortes Superiores de Justicia de la República y de la ciudadanía con la finalidad de favorecer una justicia bilingüe en aquellos procesos donde participen ciudadanos cuyo dominio de una lengua materna u originaria sea superior al castellano.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

41. El Tribunal Constitucional consciente de la realidad pluriétnica y multicultural del país y del mandato constitucional contenido en el inciso 19, del artículo 2 de la Constitución, considera trascendental dar impulso al cumplimiento de dicho mandato constitucional para el trámite de los procesos constitucionales de tutela de derechos, pues resulta importante que la justicia constitucional adopte las medidas necesarias para otorgar tutela jurisdiccional efectiva a favor de los peruanos que tienen el derecho comunicarse en su propio idioma para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales ante los jueces constitucionales.
42. En tal sentido, este Tribunal considera importante que a partir de la publicación de la presente sentencia, todos los jueces que tengan a su cargo el trámite de procesos constitucionales en los que participen ciudadanos peruanos que se autoidentifiquen como miembros de comunidades indígenas (nativas o campesinas), adopten las medidas necesarias a fin de garantizar su derecho a usar su propio idioma a través de un intérprete durante todo el trámite del proceso, para lo cual, podrán requerir del apoyo del Servicio de intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial o del Registro Nacional de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura, a efectos de cumplir con el citado mandato constitucional.
43. Adicionalmente a ello, y teniendo en consideración que las costumbres de las comunidades indígenas muchas veces plantean conflictos con la jurisdicción ordinaria y la comprensión del mundo occidental, es necesario que el juez constitucional también adopte medidas respecto de la forma de evaluación de cada caso concreto, esto con la finalidad de encontrar soluciones que permitan tutelar los derechos fundamentales de las personas indígenas tomando en consideración sus especiales condiciones sociales, culturales y morales.
44. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera valioso el avance que ha venido efectuando el Poder Judicial al aprobar el Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural, y en especial, los principios que desarrolla. Por ello, este Colegiado estima que los jueces constitucionales de todos los niveles tienen el deber de garantizar la impartición de justicia en los casos que alguna de las partes o ambas, se autoidentifiquen como miembros de una comunidad indígena, tomando en cuenta los parámetros desarrollados en el dicho protocolo; principios que a continuación detallamos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

- **principio de acceso a la justicia diferenciada.** Entendido como el derecho de todas las personas para que, sin ningún tipo de distinción, puedan solicitar ante cualquier autoridad pública, el reconocimiento de algún derecho o la resolución de algún conflicto en que se encuentre involucrada, cuya solución sea, además de justa y equitativa, dictada de manera pronta, cumplida y eficaz. En sentido estricto, el acceso a la justicia está referenciado a la justicia intercultural, de manera que los actos y decisiones de todas las autoridades involucradas resuelvan las demandas, peticiones y conflictos indígenas conforme a una visión integrada del derecho aplicable con visión y pertinencia intercultural.
- **principio de derecho de defensa.** Derecho y garantía fundamental e irrenunciable que asiste a todas las personas inmersas en algún tipo de conflicto –de cualquier naturaleza– para que su causa sea analizada, investigada y resuelta conforme a los estándares del debido proceso legal y del derecho a la defensa. En el trámite de los procesos constitucionales, debe existir defensa letrada gratuita para las personas indígenas en situación de pobreza o exclusión por medio de la Defensa Pública y la asistencia de un intérprete en el idioma originario con el cual, el miembro de la comunidad indígena se autoidentifique. El juez constitucional tiene el deber de velar por el derecho de defensa de la persona indígena, para lo cual, si el juez constitucional no conoce el idioma indígena, deberá requerir del auxilio de un intérprete en el idioma originario respectivo, a fin de efectuar las consultas necesarias a la persona indígena para conocer con toda certeza, aquello que este pretende alcanzar mediante un pronunciamiento judicial en sede constitucional.
- **principio pro persona humana (pro homine).** Los jueces a cargo del trámite de los procesos constitucionales, tienen el deber de aplicar la norma más favorable en beneficio de la persona indígena, siempre que resulten acordes con la Constitución y los derechos fundamentales. Asimismo, los jueces constitucionales deberán tener en cuenta los términos de la distancia para la valoración de los plazos procesales regulados en el Código Procesal Constitucional.
- **principio pro pueblo indígena.** Implica aplicar la norma que más favorezca los derechos de los miembros de las comunidades indígenas (campesinas o nativas). En el caso de las normas indígenas, el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

constitucional tiene el deber de efectuar la interpretación constitucional más favorable posible a efectos de dar valor constitucional al contenido de dicha norma.

- **principio de no discriminación.** Brindar un trato en términos de igualdad a los miembros de las comunidades indígenas, cuando ello no represente una desventaja por su especial condición de vulnerabilidad.
- **principio de equidad jurídica.** Aplicar criterios de justicia equitativa a favor de la persona indígena cuando ello se justifique en razón de su particular condición de vulnerabilidad, desventaja, exclusión o discriminación (darle a cada quien según sus necesidades).
- **principio de acción afirmativa.** Aplicar, con base en el principio de equidad, normas o decisiones que brinden mayores ventajas o derecho a las personas indígenas en razón de su condición de vulnerabilidad. Puede referirse a cuota, servicios o derechos específicos y supone que deben ser medidas temporales y no permanentes hasta que cesen las causas de la discriminación estructural.
- **Trato con respeto a la diferencia cultural.** Los jueces constitucionales se encuentran obligados a conocer y respetar las diferencias culturales de las personas indígenas al momento de establecer cualquier tipo de contacto, trato o diligencia en el marco de sus competencias.
- **No revictimización.** Es importante que los jueces constitucionales eviten cualquier tratamiento institucional, personal o actitudinal que revictimice, discrimine, humille o afecte en cualquier modo, la dignidad de las personas indígenas al momento de acceder a cualquier instancia de los procesos constitucionales.
- **Protección a la identidad e integridad de grupo.** Dimensionar que detrás de cada caso o situación de conflicto a resolver en que se encuentre involucrada una persona indígena, puede haber detrás derechos colectivos, sociales y culturales que se identifican o afectan la identidad e integridad de comunidades indígenas a la que pertenecen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

- **Principio a ser informado de manera adecuada.** Las personas indígenas tienen el derecho de ser informadas de todas las implicancias que supone el trámite de los procesos constitucionales, en su propio idioma si así lo requieren. Asimismo, los jueces, servidores y funcionarios de la administración de justicia a cargo del trámite de procesos constitucionales tienen el deber de informar de manera adecuada a las personas indígenas, el estado de su causa, así como brindar la debida orientación respectiva en lenguaje sencillo y entendible, o en el idioma de la persona indígena, si así lo requiere.
45. Cabe precisar que la lista de principios antes detallada resulta solo enunciativa, dado que, es posible que, de la interpretación constitucional de la dignidad humana, o de los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno, puedan incluirse nuevos principios o incluso derechos que permitan brindar mejores herramientas al juez constitucional para brindar tutela judicial efectiva a favor de las personas indígenas, razón por la cual, este Tribunal considera pertinente establecer los antes citados principios como doctrina jurisprudencial vinculante en aplicación de lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado vulneración del derecho de don Oscar Ríos Silvano a usar su idioma shipibo conibo en la tramitación del expediente penal 2004-00903-0-2402-JR-PE-01.
2. Declarar **NULA** la sentencia de fecha 29 de enero de 2007 en el extremo que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigador, y la resolución suprema de fecha 4 de julio del 2007 que declaró no haber nulidad en dicho extremo de la sentencia impugnada.
3. Notificar la presente sentencia a la Sala Especializada en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Ucayali y a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que adopten las medidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

necesarias para asegurar la participación del actor en el proceso, brindándole un intérprete, en un plazo no mayor de 48 horas, sin que el cumplimiento del presente mandato implique su excarcelación inmediata, debiendo ponerse a disposición del juez competente para que decida su situación jurídica.

4. Los principios enunciados en el fundamento 44, constituyen doctrina jurisprudencial vinculante en atención a lo dispuesto por el artículo VI del Código Procesal Constitucional.
5. Notificar la presente sentencia al Poder Judicial a fin de que dé la publicidad necesaria para iniciar la implementación inmediata de los principios establecidos en el fundamento 44, para los procesos constitucionales de tutela de derechos.
6. Notificar la presente sentencia al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Cultura y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para su conocimiento y fines respectivos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ**

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto, estimo necesario precisar mi posición sobre la importancia de un intérprete para el ejercicio del derecho de defensa de las personas que tienen un idioma propio distinto al castellano.

En la sentencia recaída en el Expediente 7731-2013-PHC/TC, este Tribunal se ha pronunciado al respecto al establecer que lo protegido por el derecho de defensa no podría ejercerse si, en el seno de un proceso, se omite nombrar intérprete a aquella parte que tiene como idioma originario uno distinto al castellano.

Todo ello se encuentra protegido en distintos instrumentos, decisiones y opiniones nacionales e internacionales, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el artículo 14.3, ha dejado establecido las siguientes garantías mínimas para las personas: "a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella", y "f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal". En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 8.2.a el "derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 ha señalado que " la evolución del procedimiento ha sido constante y notable en el medio siglo transcurrido después de la Segunda Guerra Mundial. De esto hay abundantes testimonios. El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención. El derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla". En tanto que en la Opinión Consultiva OC-17 /2002, de 28 de agosto de 2002, ha precisado que el derecho de defensa "incluye varios derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos".

La Constitución, como ya ha tenido ocasión de precisar este Tribunal en las SSTC N.º. 04719-2007-HC y 4789-2009-HC, no es solo una obra normativa, sino que en su dimensión cultural es "expresión de un estado de desarrollo cultural, medio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

la auto representación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas", que contiene en su seno distintas reglas como expresión de su identidad cultural fundada en la diversidad. De ahí que el artículo 2 inciso 19 de la Constitución establece en su segundo párrafo que "Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante ante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad". Con esta norma constitucional se busca asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados, a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales como es el caso del derecho de defensa.

Por todo ello, se desprende que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si al recurrente no se le designa traductor o intérprete, y - acorde a la Convención Americana- que este derecho es una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural, en consecuencia, para su validez. Tal es así que, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha señalado que "toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor" (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismo, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d), lo que reafirma indudablemente la trascendencia de lo protegido.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, en el sentido de declarar fundada la demanda. Sin embargo, considero necesario añadir las consideraciones en torno que anoto a continuación y apartarme de un punto resolutive del fallo.

1. En primer lugar, estimo necesario relevar los alcances del derecho de defensa vinculado a casos como este. Sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental, tenemos que nuestra Constitución reconoce, precisamente, en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.
2. Al respecto, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que el referido derecho de defensa “constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, **se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión** y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (Cfr. STC Exp. n.º 05085-2006-PA, 4719-2007-HC, entre otras).
3. La adecuada defensa de una persona requiere no solo que esté formalmente disponible para ella una imputación de la cual se acusa, o que sea accesible la información sobre la cual se discute en torno de un proceso judicial que le concierne. Requiere además que esta sea comprensible, pues lo contrario generaría evidentes grados de desprotección. En efecto, en este sentido es claro que el derecho de defensa no sería posible si, en el seno de un proceso, no se nombra intérprete a aquella parte que tiene como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tiene la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido. (STC Exp. n.º 07731-2013-PHC, f. j. 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

4. Vinculado con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú, cuyo segundo párrafo establece que “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”. En este sentido, se entiende perfectamente que el derecho a la defensa implica, necesariamente, poder conocer y defenderse antes las autoridades haciendo uso del propio idioma.
5. De manera complementaria, este derecho no implica solamente una mera facultad usar el propio idioma ante alguna autoridad específica, sino que representa también, en casos referidos a territorios bilingües o con un uso mayoritario de una lengua originaria, una auténtica manifestación del derecho a la identidad cultural. En efecto, debido a que a través del uso de un idioma originario este es reconocido, preservado, protegido y conservado, determinada comunidad termina siendo proyectada en tanto grupo humano con particulares y distintivas características culturales.
6. Se trata de una previsión contenida expresamente, además, en los incisos 2 y 3 del artículo 114 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo n.º 957, en los cuales se señala que:
 - “2. Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente.
 3. Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.”
7. Asimismo, en similar orden de ideas, no debe olvidarse además que, en un contexto de convencionalización del Derecho, es menester respetar los parámetros convencionales, lo cual incluye no solo prestar atención a los derechos recogidos en la Convención Americana o en la interpretación vinculante de dicha Convención, sino también a los distintos documentos que, en el ámbito de sus competencias, brindan tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a cuestiones controvertidas.
8. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 ha señalado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

“El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención. El derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla”. En tanto que en la Opinión Consultiva OC-17 /2002, de 28 de agosto de 2002, ha precisado que el derecho de defensa “incluye varios derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos”.

9. Por su parte, la Comisión Interamericana ha señalado que “toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor” (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismito, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).
10. Además de lo ya indicado, en el marco de lo resuelto es necesario insistir en un asunto al cual ya me he referido en una anterior ocasión (fundamento de voto de la STC 05656-2015-HC); me refiero a la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, y por ello debe, precisamente, abordar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, reitero, el artículo 2, inciso 19 de la Constitución debe entenderse no solo como el derecho a usar el propio idioma a través de un intérprete, sino que debe propender además a la generación de un sistema que incluya autoridades bilingües en aquellas regiones bilingües o en las que las lenguas originarias sean habladas de forma mayoritaria por sus habitantes, a efectos de propiciar un trato directo y más cercano entre el ciudadano y el funcionario público. Ello constituiría una auténtica expresión del efectivo reconocimiento del Estado Constitucional a la pluralidad étnica y cultural existente en nuestro país. Más aún, permitiría superar realmente la situación deficitaria encontrada en los autos, donde se acredita que se podría contar con una limitada cantidad de intérpretes, para un determinado número de traducciones al año y únicamente para 17 Cortes Superiores (de un total de 34 Cortes Superiores actualmente existentes, según información publicada en la página oficial del Poder Judicial: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/).
11. Por cierto, si bien la importancia de lo anterior ya ha sido, en cierta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

medida, reconocida en la STC Exp. n.º 00889-2017-AA (caso Cáceres Tinoco), pues en dicho caso, de manera sin duda correcta, se reconoce al derecho a usar propio idioma y se exhorta a que se oficialice el uso de las lenguas originarias predominantes, finalmente su impacto ha sido limitado, debido al modo en que quedaron dispuestos los mandatos allí previstos, tratándose de una sentencia estructural, como lo dejé expresado entonces en mi fundamento de voto. En tal sentido, y considero que esta hubiera sido una excelente ocasión para, con base en lo ya resuelto por el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones y lo aquí explicado, se pudiera avanzar en lograr la efectiva tutela de estos ámbitos iusfundamentales.

12. Además de lo anterior, conviene precisar asimismo que el derecho a usar el “propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete” contenido en el artículo 2, inciso 19, si bien comprende al lenguaje hablado, puede referirse también a otras formas de comunicación consideradas constitucionalmente valiosas. Ello en la medida que estas permiten aquello que la citada norma iusfundamental persigue. Eso, a saber, implica lograr que la persona que se enfrenta a una autoridad pueda conocer y ser informada del procedimiento o proceso en el que está incurso, y que pueda dar a entender de la manera más fiel posible su verdadera intención o sus intereses.
13. En este sentido, bien visto, el “propio idioma” puede aludir igualmente al lenguaje de señas (cfr. STC Exp. n.º 03861-2012-HC), o a la posibilidad de que, en determinados supuestos, intervengan personas de confianza que faciliten conocer la voluntad de aquellas personas que pudieran tener una limitada capacidad de discernimiento. Es más, incluso podría implicar eventualmente hacer uso de tecnologías de asistencia que permitan acceder, de la manera más directa posible, a la voluntad de la persona o del administrado que acude a la autoridad (evitando, con esto, normalizar que sean otras personas –como por ejemplo tutores o curadores– quienes decidan por personas que, aunque con dificultades, se encuentran en la posibilidad de discernir, reconocer sus intereses y tomar sus propias decisiones).
14. Por último, veo que en la presente causa se ha acogido literalmente todos los criterios contenidos en el conocido “Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios del sistema estatal de justicia”
(cfr. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a1a259004c7e4d38ac19efe9>)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

[3f7fa794/Protocolo+de+orientaci%C3%B3n+y+asistencia+legal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a1a259004c7e4d38ac19efe93f7fa794](#)), el cual no es citado en la parte pertinente, pese a que, con modificaciones muy ligeras, el proyecto pretende que ello sea establecido como “doctrina jurisprudencial” del Tribunal Constitucional. Aunado a la anterior, la posición que sostengo, si bien es en parte es coincidente con lo indicado en el Protocolo, agrega varias otras consideraciones que aparecen expresadas en mi fundamento de voto de la STC Exp. n.º 02765-2014-PA, caso Zelada Riquelme, todas estas razones por las cuales debo apartarme de este extremo del fallo. Considero, asimismo, que los criterios que quieren establecerse como “doctrina jurisprudencial, adecuadamente referenciados, deberían ser puesto a conocimiento de los magistrados y magistradas, y con ello iniciarse un real debate sobre lo que sería pertinente y útil establecer como jurisprudencia en esta materia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 27 de julio de 2020



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la opinión de declarar fundada la demanda pues, a mi consideración, la misma debe ser desestimada. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Don Laurencio Ramírez Cairuna interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Óscar Ríos Silvano, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de enero de 2007, en el extremo que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigador, y de la resolución suprema de fecha 4 de julio del 2007, que declaró no haber nulidad de la referida sentencia (Expediente 2004-00903-0-2402-JR-PE-01/RN 796-2007). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa; y, se invocan los derechos a contar con intérprete en el idioma nativo del favorecido, a la identidad étnica y cultural, entre otros.

El recurrente sostiene que el favorecido es un ciudadano indígena de la etnia shipibo del departamento de Ucayali, que comprende mínimamente el idioma español y que, más bien, habla y entiende el idioma shipibo. Pese a ello, fue juzgado y sentenciado en el idioma español. Alega que correspondía que al favorecido se le asigne un traductor durante el proceso penal, pero al no haber ocurrido ello se produjo su indefensión.

2. El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-PHC/TC *Caso Jeffrey Immelt*, ha indicado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.
3. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que *“Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”*. Esta disposición asegura el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

fundamentales, como es el caso del derecho de defensa. Por consiguiente, el derecho de defensa, no sería posible si, en el seno del proceso, no se hubiera nombrado intérprete al recurrente teniendo éste como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido. (Expediente 4789-2009-PHC/TC).

4. En el presente caso, de la revisión de autos se puede apreciar que el actor, en su declaración prestada ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Establecimiento Penal de Pucallpa (fs.86), señaló que cuenta con instrucción superior completa pues es docente de educación primaria, habiendo realizado sus estudios en un instituto superior pedagógico bilingüe en el que se habla 80% español y 20% shipibo conibo; además, señaló que el idioma español lo aprendió cuando cursaba educación secundaria, pues la primaria la estudio en el idioma shipibo.
5. Por otro lado, en la declaración que prestó ante la Sala Penal Permanente con Reos en Cárcel – Corte Superior de justicia de Ucayali (fs. 155-162), manifestó haber formado un movimiento político en el que tuvo cargo de sub secretario general, que fue elegido regidor de la Municipalidad Distrital de Iparia, tras haber participado en las elecciones en la plancha de Gabino Muñoz Rengifo, quien ganó la alcaldía, y que incluso fue Teniente Alcalde de dicha comuna en esa misma gestión, habiendo asumido la alcaldía al fallecer el titular en el cargo. En ese mismo acto, afirmó que como alcalde afrontó un proceso judicial en el que se embargó los fondos de la municipalidad, logrando que dicho embargo se reduzca “solo hasta el 3% de los fondos como la ley lo permite”. Además, precisó que como regidor solicitó la fiscalización de la gestión del alcalde, con quien, además, siendo teniente alcalde participó en diversas gestiones judiciales y administrativas.
6. Por otro lado, durante el desarrollo del proceso penal que se siguió en su contra, fue patrocinado por un abogado de su elección que lo asesoró en las diversas diligencias en las que participó.
7. De lo expuesto se puede colegir que el favorecido sí comprende y habla el idioma español y, además, durante su participación como regidor, teniente alcalde y alcalde de la Municipalidad de Iparia, desarrolló actividades relacionadas con temas legales, lo que desvirtúa el argumento de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

comprendiera “mínimamente” el idioma español y que, por ello, se hubiese afectado su derecho de defensa.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00367-2016-PHC/TC
UCAYALI
ÓSCAR RÍOS SILVANO,
representado por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

El demandante dice que el favorecido, al ser procesado y condenado a 30 años de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio calificado en calidad de instigador, no contó con un intérprete a pesar de ser un ciudadano indígena de la etnia shipibo, lo que afectó su derecho de defensa.

Sin embargo, durante el proceso, el favorecido ha contado permanentemente con el patrocinio de un abogado defensor, sea de oficio o de su libre elección, demostrando comprender el idioma español, al escuchar y absolver las preguntas formuladas en el proceso, conforme se aprecia de su declaración instructiva de 19 de mayo de 2005 (fojas 109), de la diligencia de confrontación con su coprocesado don Alfonso Borjas Olortegui de 10 de noviembre de 2005 (fojas 117) y de la sesión de juicio oral de 5 de julio de 2006 (fojas 134).

En estas diligencias, ni el favorecido ni su defensa manifestaron que el primero no comprendía o tenía imposibilidad de entender y/o expresarse en el idioma español; tampoco expresaron la necesidad de la intervención de un traductor o intérprete.

Además, en su declaración de fojas 86, manifestó que fue patrocinado por abogados de su libre elección; que es docente de educación primaria, habiéndose titulado en un instituto superior pedagógico bilingüe; que en otro instituto, donde enseñó en el nivel de educación primaria, se habla el idioma español en un ochenta por ciento y en un veinte por ciento el idioma shipibo conibo; que el idioma español lo aprendió cuando cursaba educación secundaria; que en el establecimiento penitenciario donde se encuentra internado se habla en un cien por ciento el idioma español y que solo habla shipibo concibo con sus familiares.

De lo expuesto, se desprende que el favorecido comprende y habla español, lo que desvirtúa la alegada afectación de su derecho de defensa.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA